RECENSIÓN BIBLIOGRÁFICA

RODRÍGUEZ-ROSADO MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA, Bruno. *La causa en el Derecho de contratos*. Atelier, Barcelona 2025.

por

DIEGO VIGIL DE QUIÑONES OTERO

Registrador de la Propiedad, Doctor en Derecho

En 2025 se publicó una monografía de enorme importancia doctrinal: *La causa en el Derecho de contratos*. Se publica en formato impreso, pero también digital abierto (https://doi.org/10.71237/lh1wkJgR), con gran éxito de número de descargas para lo que es el tema.

Es obra de uno de los civilistas más sólidos y fecundos del panorama actual: el Catedrático Bruno Rodríguez-Rosado, conocido ya de los lectores de la Revista Crítica. Sobre el autor cabe advertir que comenzó su andadura con una tesis sobre *Fiducia y pacto de retro en garantía* (Universidad de Navarra, 1998, publicada por Marcial Pons), tema detrás del cual está naturalmente la causa como música de fondo o principio y fundamento, sintonía que se podría decir que el autor no ha abandonado con el tiempo. Sea con temas conexos tan complejos como el cobro de lo indebido y su relación con tradición y usucapión (*ADC*, 2004), la donación disimulada (*ADC*, 2015), la fiducia de garantía en Alemania y los problemas para su admisión en el Derecho español (*RDC*, 2017) y la causa, la gratuidad y los contratos reales (*Anales de la Academia sevillana del notariado*, 2025). Sea con su participación en el gran *Tratado de Derecho inmobiliario registral* de este siglo asumiendo el tema "Causa, tradición e inscripción" (Tirant lo Blanch, Valencia 2021), su participación en la obra *Cause, Consideration and the Enforceability of Promises* (Hart publishing, UK 2025), reseñando obras relevantes a nivel internacional como el *Causa contractus* de ALVERS, PATTI y PERROUIN-VERBE (*ADC*, 2023), o su reciente coordinación *El Derecho de obligaciones y contratos y su modernización: la propuesta de 2023* (Atelier, 2025), en la que asume el contrato (y por tanto la causa).

El libro parte de que la causa "es la institución más enigmática de nuestro Derecho civil", poniendo en valor su enorme utilidad: "tanto parece servir para denegar fuerza obligatoria a la promesa de donación, como para rechazar un contrato con tacha de ilicitud o inmoralidad, para privar de eficacia a una voluntad meramente aparente o reasignarla en otro tipo negocial, para denegar la fuerza vinculante del documento en que se reconoce una deuda inexistente, o incluso, y sin pretensión alguna de exhaustividad, para justificar la desvinculación del contrato por cambio de circunstancias o la resolución por incumplimiento de la prestación de la otra parte. No parece haber ninguna otra institución del Derecho civil que, quizá a fuerza de ambivalencias y algunas imprecisiones, pueda servir para tanto". Partiendo de lo cual considera que "no deja de resultar sorprendente que,

https://doi.org/10.36151/rcdi.2026.814.18

Licencia Creative Commons vía: CC BY-NC-ND 4.0

habiendo tantos artículos en el Código civil de muy escaso empleo, la enemiga más bien haya surgido contra una institución excesivamente invocada. Un caso peculiar de lo que se suele llamar «morir de éxito»". Sobre este estado de la cuestión, el autor realiza una excelente sistematización del problema.

El capítulo I repasa las diferentes doctrinas que han intentado explicar lo que sea la causa (objetiva, subjetiva, de la función social, anticausalista) con un brillante resumen de la mejor doctrina y una más brillante aún selección de la jurisprudencia que ha ido acogiendo cada una de las teorías. Sin negarle utilidad a cada una de las tesis, considera que lo que mejor encaja con la definición de causa proporcionada por el Art. 1274 es la tesis objetiva. Se muestra crítico con la tesis de la función social (De Castro). Y frente a las tesis anticausalistas, aboga más por un replanteamiento: que los objetivistas la usen para combatir la simulación, los subjetivistas contra la ilicitud y los funcionalistas para limitar la eficacia, no justifica la eliminación de la figura. Por ello, aboga por un rastreo de los orígenes históricos, procurando descubrir de donde proceden las contradicciones.

A esos orígenes dedica el capítulo II. Primero con un rico tratamiento del Derecho romano en el que se diferencia la causa de la *stipulatio*, la de la *condictio* y la causa de los contratos innominados. Tanto la explicación como las fuentes mejorarían a cualquier manual de Derecho romano. Seguramente Rodríguez-Rosado es el mejor romanista entre los civilistas en activo.

Continúa su recorrido por la causa en el *ius comune*, con una excelente exposición de las posiciones de los glosadores y de cómo Baldo se sirvió de la causa para confluir con el Derecho canónico, admitiendo la espiritualización cuando hubiere contraprestación o causa (y de ahí vienen la categoría de los contratos reales y el formalismo de la donación). También la cuestión de la causa de la *cautio* y la *condictio* (en la que las discusiones sobre cuándo había causa eficiente o impulsiva y cuándo causa final perfilan el requisito de que la causa sea verdadera y lícita, denegando la *condictio* para cuando falten estos requisitos).

Avanzando en la historia, nos introduce el autor en la posición de la escolástica española (Gómez y Molina), que le dieron una lectura causalista al espiritualismo de Alcalá (en línea con Baldo); así como de los autores franceses, especialmente Grocio y Domat, en quienes se aprecia ya la necesidad de veracidad y licitud de la causa, entendida como contraprestación. La identificación de la causa con la contraprestación (cuyo primer defensor identifica el autor con Connanus), procuraba servir de fundamento al sinalagma tal y como lo entendió el Derecho romano. Consecuencia de eso, se negaba fuerza obligatoria al contrato gratuito (y de ahí la exigencia formal o real). Opinión no compartida por la doctrina noreuopea (Grocio, Pufendorf, Vinnio), que sí consideraron obligatorio el acuerdo con causa gratuita.

El gran hederedero de toda esta doctrina fue Pothier, que formula el tema en términos ya muy próximos a los actuales, con una enorme diferencia entre las causas onerosas y las gratuitas, negando a éstas su obligatoriedad sin forma o entrega. El causalismo, en origen aliado del consensualismo, empieza a enfrentarse al mismo. Mientras el causalismo basa la obligatoriedad en la conmutatividad (y de ahí la categoría del contrato real para los gratuitos), el consensualismo pasa a valorar más la mera voluntad con abstracción (Grocio, Pufendorf, Thomaso y

Wolf). Dicha doctrina inspiró los códigos centro y noeuropeos (ABGB, BGB, holandés) y está en la raíz del anticausalismo actual.

Avanza luego el libro hacia la codificación, relatando cómo quedó la causa en el *Code*, fiel a la doctrina de Domat y Pothier, y en el que se añadió también como requisito el objeto, de modo que los tribunales abrieron la puerta a la interpretación subjetiva de la causa cuando el objeto era lícito pero no la causa.

Dedica luego un buen número de páginas al proyecto de García Goyena, del cual procede la concepción triple de la causa hoy reflejada en el Artículo 1274. Tras este enorme repaso, llega el autor a la causa en el Código civil, ordenando el análisis del Derecho vigente en:

El capítulo III, donde partiendo de que la causa es "un criterio que discrimina, en función de la motivación jurídica, a qué declaraciones de obligarse concede eficacia vinculante" (Art. 1275) aborda el paradigma de la onerosidad (y desde ello el carácter real de los contratos gratuitos y la obligatoriedad del mandato), la deficiencia obligatoria de las promesas unilaterales, la causa remuneratoria y la promesa de recompensa.

El IV, que aborda el problema de la causa en el reconocimiento y el requisito de su veracidad, desarrollando todo el problema de la falsedad y la abstracción. "Esta relación de los artículos 1276 y 1277 con esas *cautio discreta e indiscreta*, apenas ha sido más que aludida por la doctrina", afirma. Prosigue luego analizando los modelos en que los sistemas jurídicos han encuadrado la relación entre reconocimiento y deuda. Dedica en este capítulo un buen número de páginas a la abstracción y los negocios presuntamente abstractos como los títulos valores y el aval (casos mercantiles en los que sí se admite cierta abstracción).

El capítulo V se dedica a la causa del contrato y los requisitos de licitud y subsistencia. Junto al concepto objetivo de causa (1261 y 1274), y al de causa como obligación previa que da consistencia al reconocimiento (1276 y 1277), existirá un empleo subjetivo del término causa (referido a la intención) de los contratantes, que servirá a la jurisprudencia en casos de ilicitud (Artt. 1305-1306) y frustración del fin (del que desliga la *rebus sic stantibus* y que propone asentar como caso de resolución con *sedes materiae* en el Art. 1275).

Prosigue con las "instituciones supuestamente emparentadas con la causa: simulación y negocios fiduciarios" (VI). Relacionando la simulación más con el consentimiento (más en línea con Lacruz que con De Castro), admite que será más sencilla la prueba causal. En cuanto a los negocios fiduciarios, entiende que su contraposición con la causa requiere de una concepción objetivista, y aboga por solucionar los males que se pretenden combatir con la prohibición de pacto comisorio y las limitaciones al fraude de acreedores.

Dedica finalmente un VII capítulo al problema de la causa en la transmisión de la propiedad y el enriquecimiento sin causa. Postula que nada se opone a que el Derecho de contratos apueste por el causalismo o el consensualismo con independencia de que la adquisición derivativa y en general los negocios secundarios se configuran como causales o abstractos.

Estos capítulos III a VII se centran en el vigente Derecho del Código civil, pero se asientan en la exposición histórica del capítulo II, de modo que todo lo que vivimos hoy puede entenderse en sus orígenes próximos (la codificación) pero sobre todo remotos (Derecho romano y *ius commune*). Y esa es una de las grandes

aportaciones de este libro. El autor no ha querido abundar en referencias al Derecho comparado y a la doctrina extranjera. Usa únicamente las imprescindibles para comprender nuestro vigente Código. Dicha limitación no resta validez alguna universal a la exposición, que me atrevo a comparar con la contenida en *El Negocio jurídico* de DE CASTRO (que también seguía el Código civil).

No considero criticable ausencia alguna en el libro, pues el autor es muy libre de prescindir de lo que considere, y con lo que hay el tema queda redondo. Lo que falte tal vez deba ser objeto de estudios futuros. Estudios para los que se podría desarrollar el tema en el Derecho registral y en los Derechos forales y autonómicos.

En cuanto al silencio hasta el epílogo sobre los sistemas abstractos y sus razones, y las propuestas en circulación para las Españas, comparto que no se engorde en exceso el estudio con las mismas, pues la mejor aportación al debate es precisamente un libro sistemático y claro como el presente, que pienso que pasará a la lista de los imprescindibles en la materia. Un libro que, eso sí contribuye a que se comprenda que "un sistema jurídico que no incluya la causa corre el riesgo de quedar inerme a la hora de valorar las diversas declaraciones de voluntad".

Seguramente no es un libro fácil, como tampoco lo es el tema. El autor se plantea si una nueva obra no va a aumentar la confusión. Creo que, lejos de aumentarla, contribuye a su claridad. Y por ello estamos ante una obra que me atrevo a calificar de histórica, necesaria y fundamental.